

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00113 00**

De cara al escrito subsanatorio aportado, se aprecia por esta agencia judicial que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la causal primera del auto inadmisorio de marzo 6 de 2020, por tanto, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues téngase en cuenta que dada la naturaleza del asunto, es obligación del demandante aportar el certificado de tradición del bien a reivindicar a efectos de acreditar la titularidad sobre el inmueble y no es admisible que se escude en la circular 2372 de diciembre 17 de 2019 que emitió la UAECD para no cumplir tal carga, porque dicho documento no lo expide el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, amén que como lo anuncia el actor, ha sido reconocido como heredero ARMANDO VÉLEZ ARIAS (q.e.p.d.), lo que debe estar acreditado para tener por satisfecho su legitimación en este anexo necesario de cara al tipo de acción (*arts. 946/950 CC, num. 3 y 11, arts. 82, 84 CGP*). PUC

En consecuencia, se ordena devolver al actor, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**Juez**